



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154254

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº. de Reg.: 824/1987

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por CRESA ASEGU
RADORA IBERICA.

SOBRE: Contra Sentencias
del Juzgado de Instrucción
nº 2 de Gerona de 20 de Oc
tubre de 1.986 y de la Au-
diencia Provincial de 26
de mayo de 1.987 dictadas
en causa por delito de im-
prudencia.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado
dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- Por escrito presentado en el Registro
General de este Tribunal el día 16 de junio de 1.987,
el Procurador Sr. Estevez Rodríguez, actuando en nom-



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

0 0154282

- 2 -

bre y representación de "CRESA ASEGURADORA IBERICA ", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 26 de mayo de 1987, que desestimó el recurso interpuesto por la Entidad - demandante contra la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de aquella capital el 20 de octubre de 1.986, y que condenaba a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, a indemnizar a los perjudicados por un accidente de tráfico.

Estima la actora que esas resoluciones infringen lo establecido en el Art. 24 y 17 de la Constitución Española por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el Art. 24 de la Constitución, conculcando la presunción de inocencia que este mismo precepto proclama. Por último, considera la recurrente que las resoluciones judiciales violan el derecho a la seguridad que se consagra en los Arts. - 9.3, 17 y 33.1 de la Constitución.

SEGUNDO.- Se basa la demanda en los siguientes hechos.

a) El día 13 de octubre de 1.980 tuvo lugar un accidente de circulación como consecuencia de una colisión de vehículos. Seguidas las diligencias penales -



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

0 0154284

- 3 -

pertinentes, resultó condenado uno de los conductores de los vehículos siniestrados, como autor de un delito de lesiones y daños por imprudencia temeraria.

b) El responsable del accidente, D. Manuel Linares Ferro, había contratado, meses antes del siniestro, un seguro de accidentes con la Entidad demandante, pero en la fecha del accidente no había sido formalizado el contrato y no había pagado la prima.

c) Al día siguiente de la colisión se personó en la Compañía Aseguradora dispuesto a suscribir la póliza de Seguros, que le fué aceptada, pero el período comprendido en la póliza alcanzaba no desde la fecha de otorgamiento del contrato, sino desde que fué solicitado inicialmente el contrato de seguro, es decir, dos ó tres meses antes. El asegurado, responsable del accidente, pagó en el acto la prima que se le exigió, mediante un cheque sin fondos.

d) La Compañía de Seguros no puede aceptar que la prima le fuera pagada con un cheque sin fondos, y, además, tenga que hacer frente a las responsabilidades que del accidente se derivaron, siendo así que, en la realidad, cuando éste ocurrió la póliza no se encontraba vigente.

e) Las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción de Gerona y por la Audiencia Provincial es-



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

0 0154255

- 4 -

timan que la demandante de amparo ha de indemnizar a los perjudicados por entender que las pólizas suscritas por la aseguradora cubrían el momento en que el siniestro se produjo.

La Compañía aseguradora, apoyada en un voto particular de la Sentencia dictada en apelación, considera que es inaceptable que se privilegie la mala fe, y que se malinterpreten determinados preceptos de la póliza de seguros y del Código de Comercio.

TERCERO.- Por providencia de 30 de septiembre, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el Artículo 50.1.b. en relación con el 44.1.c. ambos de la LOTC por no haber ~~invocado~~ en el proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, la regulada en el Artículo 50.1.a.) en relación con el 44.2 por extemporaneidad del recurso; por último, la establecida en el Artículo 50.2.b. por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante presentó escrito el día 5 de Octubre de 1.987 en el que aseguraba que si bien no invocó los derechos constitucionales que estima vulnerados en la interposición del recurso de apelación sí lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154286

- 5 -

hizo en el acto de la vista, y que en todo caso se efectuó en el recurso de aclaración, del que se aporta copia. Continúa argumentando que no concurre la extemporaneidad puesta de manifiesto, puesto que, además de que el plazo para la interposición del recurso de amparo ha de computarse desde la resolución del recurso de aclaración, en cuyo caso no hay posibilidad de extemporaneidad, es evidente que la presunta extemporaneidad sólo concurre si se computan los días inhábiles, lo que no es procedente. Por lo que hace a la falta de contenido constitucional de la demanda, se reitera que lo absurdo e irrazonable de la resolución judicial impugnada la convierte en infractora de la tutela judicial efectiva. En mérito de ello solicita que se admita el recurso y que, en su día, se dicte Sentencia estimatoria de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó escrito el 9 de octubre de 1.987 en el que manifestaba que en lo referente a la extemporaneidad del recurso, habrá de estarse a lo que acredite el demandante; por lo que se refiere a la invocación del derecho constitucional en el proceso judicial previo, entiende que o no fueron invocados, o, cuando lo fueron, se hizo de modo extemporáneo; por último, y en cuanto al fondo los problemas planteados por la demandante carecen de dimensión constitucional puesto que versan sobre cómo debe interpretarse la



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

0 0154256

- 6 -

legalidad ordinaria, y la alegación sobre la infracción de la presunción de inocencia carece de relevancia por no alcanzar su ámbito a este tipo de procesos. En mérito de todo ello termina solicitando la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- El demandante ha demostrado que la notificación de la Sentencia impugnada se produjo el día 27 de mayo y como el recurso de amparo se interpuso el día 16 de junio es claro que no se da la extemporaneidad a que se refería la providencia de 30 de septiembre.

Concurre, sin embargo, la causa de inadmisibilidad prevista en el Art. 44.1.c) de la LOTC consistente en no haberse invocado en el proceso judicial previo los derechos constitucionales que se estiman vulnerados. Efectivamente, puesto que la resolución de la Audiencia no hace sino confirmar la de instancia es en ésta donde se ha cometido, presuntamente, la infracción de los derechos constitucionales de la demandante, por lo que en el recurso interpuesto se debería haber invocado tales derechos. No parece que haya sido así, pues la Sentencia de apelación no hace referencia en sus razonamientos a ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0154287

El demandante arguye que hizo esa invocación en la vista del recurso y en el recurso de aclaración, cuya copia aporta. La invocación en el recurso de aclaración no cumple la finalidad pretendida y resulta extemporánea. El recurso de amparo se configura, cuando de infracciones judiciales se trata, como un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, cuyo respeto y cumplimiento queda en manos de los tribunales. Con el fin de conseguir la finalidad reseñada se exige que los recurrentes los invoquen expresamente ante los tribunales para que estos tengan la ocasión de salvaguardarlos.

Sucede, sin embargo, que la alegación de tales derechos constitucionales en la interposición de un recurso de aclaración no cumple la finalidad pretendida por lo limitado que es el objeto del recurso de aclaración.

Por lo que hace a la prueba de la invocación de los derechos constitucionales en la vista es esta una carga procesal que pesa sobre el demandante quien no sólo debe invocarlos, sino comprobar que han sido incorporadas tales invocaciones al acta. El demandante no ha aportado el acta en cuestión debiendo sufrir las consecuencias de la falta de prueba del hecho alegado, mucho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -

0 0154288

más cuando no parece que hubiera resultado difícil obtener el documento pues igual que se ha obtenido una certificación de la fecha de notificación de la Sentencia, podría haber obtenido otra del acta de la vista.

De otro lado, la invocación del derecho a la seguridad jurídica en función de lo establecido en el Artículo 9.3 y en el 33 de la Constitución tampoco puede tener éxito en esta vía de amparo al resultar obvio que estos derechos no son susceptibles de ser protegidos mediante el recurso de amparo. Ello supone la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el Artículo 50.2 a) de la LOTC.

SEGUNDO.- la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia por lo que al amparo del Artículo 50.2.b) de la LOTC se debe aclarar su inadmisibilidad.

Efectivamente, la demandante considera que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por la circunstancia de haberse interpretado y aplicado torcidamente una serie de instituciones jurídicas en la Sentencia que es objeto de impugnación, como son, entre otras, la inexistencia e ineficacia de los contratos, la anulabilidad de los contratos por vicios del consentimiento, imposibilidad jurídica de aplicación de la doctrina de los actos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154290

- 10 -

En primer término, y como ya declaró este Tribunal en su Auto de 13 de febrero de 1.985, sólo un abuso del lenguaje permite hablar de presunción de inocencia en la relación contractual R.A. 873/84 Auto 106/85. En el asunto enjuiciado la condena a la demandante se produce en el seno de una relación contractual.

Además, la valoración de los hechos objeto de prueba, las consideraciones jurídicas que en virtud de ellos se hacen, y las conclusiones que por la combinación de ambos se obtienen, no constituyen, en ningún caso, materia propia de la presunción de inocencia, que opera cuando se produce una condena sin prueba de cargo suficiente, razón por la que la alegación que analizamos debe ser, en definitiva, desestimada.

CUARTO.— Por último, la demandante sostiene que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de la legalidad penal, y se infringe lo establecido en el Art. 9.3 y en el 33.3, ambos de la Constitución, en la resolución recurrida.

Respecto al Artículo 9.3 y 33.3 es evidente que no pueden ser alegados, con éxito, en un recurso de amparo - como infringidos puesto que se establece en ellos contenidos normativos que no se encuentran protegidos por el recurso de amparo que nada más alcanza a los preceptos comprendidos en los Artículos 14 al 29 de la Constitución Española.



TRIBUNAL-
CONSTITUCIONAL

0 0154258

- 11 -

Respecto al principio de legalidad penal, que también se cita como quebrantado, es obvia su improcedente alegación en este recurso de amparo.

Aunque la condena de la Entidad actora se ha producido en un proceso penal, ello ha sido por el ejercicio de la acción civil, razón por la que en definitiva carece de fundamento la cita del principio de legalidad penal para proteger los derechos del recurrente, pues la recurrente fué ajena en el proceso penal a los aspectos estrictamente penales.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco Vazquez

[Firma]

[Firma]

Ante mí

[Firma]